



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8827-2006-AA/TC  
LIMA  
MAXIMILIANA LÓPEZ PAUCCARA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maximiliana López Pauccara contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 50, su fecha 20 de julio de 2006, Cuaderno 2, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente con fecha 21 de febrero de 2005 interpone demanda de amparo contra el Juzgado Especializado Civil del Cono Este de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial con el objeto de que se declare nula la Resolución de fecha 9 de junio de 2003 (Exp. N.º 849-2000), que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, interpuesta por don José Luis Pacheco Garibaldi contra la recurrente y otros. Manifiesta que el Juzgado emplazado ha aplicado el artículo 911 del Código Civil, norma que no fue alegada por el demandante al sustentar su pretensión; que se ha incorporado "maliciosamente" a terceros en el proceso; que su hijo no ha sido considerado litisconsorte; que arbitrariamente se ha omitido valorar su título de propiedad; que ilegalmente fue declarada rebelde; que el Juez emplazado, en "colusión" con el demandante, ha declarado la nulidad de las inscripciones registrales de su inmueble; que en "complicidad" con el defensor subrogado se ha vulnerado el derecho de defensa de su hijo; que su cónyuge y el demandante se han "coludido" para despojarla de la propiedad de su inmueble; y que el peligro de lanzamiento es inminente. Considera que tales hechos habrían vulnerado sus derechos al debido proceso, de defensa y de propiedad.
2. Que con fecha 11 de abril de 2005 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente *in limine* la demanda al estimar que la recurrente "pretende cuestionar el criterio jurisdiccional que le resultó adverso", configurándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional. Por su parte la recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento, agregando que los agravios denunciados por la recurrente debieron ser cuestionados "en el momento oportuno al interior del mismo proceso civil y ante la instancia respectiva".



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que sin entrar a evaluarse el fondo del asunto la demanda de autos debe desestimarse por las siguientes consideraciones:
- Según se aprecia de la Resolución N.º 34 de fecha 6 de enero de 2005, emitida por el Juzgado emplazado, mediante la Resolución N.º 33, de fecha 2 de noviembre de 2004, se requirió la desocupación del inmueble que ocupa la recurrente y otros, decisión que se expidió en *ejecución* de la cuestionada sentencia, de fecha 9 de junio de 2003, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, no encontrándose acreditado en autos que la actora haya interpuesto los medios impugnatorios correspondientes contra la sentencia antedicha, tal como también lo advirtió la recurrida.
  - En mérito a lo expuesto en el considerando anterior, desde la fecha de emisión de la mencionada sentencia que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria (9 de junio de 2003), hasta la fecha de interposición de la demanda de amparo (21 de febrero de 2005), ha vencido el plazo para su interposición, configurándose, de tal forma, la causal de improcedencia establecida en el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

**Lo que certifico:**

Sergio Ramos Llanos  
SECRETARIO RELATOR(e)